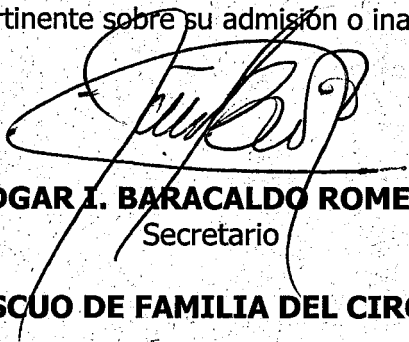




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio Contencioso radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00070 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes de la Apoderada Judicial de los solicitantes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que la competencia territorial *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado***, siendo la localidad el domicilio de la Demandada, es competencia de este Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA, en calidad de Apoderado judicial del Sr. DIEGO FERNANDO LOEBEL QUINTERO, en contra de la Sra. LEIBY RUTH RAMOS RUIZ, de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que conforme a lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P y el artículo 35 de la ley 640 de 2001, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, indicando que contrario a lo expuesto en los hechos, que esta no es requisito de procedibilidad cuando existiere violencia intrafamiliar y la víctima así lo manifiesta al Juez competente, conforme expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001; así mismo, no se aporta la dirección electrónica de la demandada, ni constancia de la entrega de la copia de la demanda a la misma conforme lo ordenado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, de suerte, que no es de



recibo las excusas allegadas, más aún, cuando la parte Demandante indica que el conocimiento sobre el lugar de trabajo.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane los defectos aludido.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio Contencioso presentada por parte del Dr. CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA, en calidad de Apoderado judicial del Sr. DIEGO FERNANDO LOEBEL QUINTERO, en contra de la Sra. LEIBY RUTH RAMOS RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE al Dr. CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P..-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la causa al Dr. CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto procede los recursos dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza